

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 11 de marzo del 2020.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se publica en la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el aviso por medio del se notifica la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciada en contra los señores DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO y JHON KENDER PEROZO, en la cual la Capitanía de puerto de Barranquilla tuvo conocimiento mediante el Acta de Protesta No.132019101110 de fecha 23 de abril de 2019. De igual forma, se notifica la Resolución No. 0013 del 08 de marzo del 2020, "por medio de la cual se corrige un error de transcripción en el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019...". Por ello, se procede a realizar la siguiente notificación por aviso, debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo.

AVISO NO. 5

De la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual figuran involucrados los señores DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO y JHON KENDER PEROZO en calidad de propietario y operador de la **MN MORE**, respectivamente, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como responsables de la infracción a las Normas de Marina Mercante contempladas en los códigos 027, 031 y 042 del artículo 3° y 4° de la Resolución 386 de 2012, consistente en: *"...navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, no atender las recomendaciones que emite la capitanía de puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación al no reportarse a la torre de control al momento de zarpar e indicar el inicio de la actividad turística y no tener el certificado de registro de motor, puesto que al exigir la documentación no contaba con el registro de los motores con los que propulsaba la embarcación..."* contempladas en la Resolución 386 de 2012 a los señores DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.611 y el señor JHON KENDER PEROZO, identificado con cédula de ciudadanía número 22.171.274 en calidad de propietario y operador de la MN MORE, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a manera de sanción la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DOCE (\$5.796.812 M/L), al señor

"Hacia la consolidación de Colombia como país marítimo"

Dirección vía 40 # 85-2202 Campamento las flores

Teléfono: 3885131 ext. 4303

. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.611, en calidad de propietario de la MN MORE, que resultan de multiplicar el factor de conversión que contienen los códigos de infracción al multiplicarlo con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, año 2019, como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 7 de la Resolución 386 de 2012, la cual deberá ser pagada de manera SOLIDARIA con el señor JHON KENDER PEROZO, identificado con cédula de ciudadanía 22.171.274 en calidad de operador, tal como lo establece el parágrafo 2° IBIDEM, en concordancia con los artículos 1748 y 1749 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio colombiano). **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente providencia a los señores DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.611 y el señor JHON KENDER PEROZO, identificado con cédula de ciudadanía número 22.171.274, en calidad del propietario y operador de la MN MORE dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes o subsidiariamente por aviso que se fijará en el término de diez (10) días hábiles siguientes. **ARTÍCULO CUARTO:** contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

De la Resolución No. 0013 del 09 de marzo del 2020, a través de la cual se corrige un error de transcripción en el acto administrativo del 10 de diciembre, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CORREGIR el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria No. 13022019001, que se adelantó por violación a las normas de Marina Mercante en contra del capitán de la nave MORE de bandera colombiana, en el sentido de señalar que el señor **DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO**, es el propietario de la MN MORE. **ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a los señores **DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO**, en su condición de propietario de la motonave "MORE", identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.611 y al señor **JHON KENDER PEROZO**, en su condición de operador de la motonave "MORE", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra ella no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAPITÁN DE FRAGATA CARLOS EDUARDO URBANO MONTES.
CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1437 de 2011 que dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta el oficio de citación para la notificación personal de fecha 16 de diciembre de 2019 radicada bajo No. 13201901858 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, en la que se cita al señor DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO, en calidad de propietario de la MN MORE, para la notificación personal del auto de formulación de cargos mencionado; de dicha citación se tiene soporte de devolución por falta de datos en la dirección con el número de guía 2055085322 del día 20 de diciembre del 2020, otorgado por la empresa de envíos 472, en la cual consta que el señor Daniel Enrique Ochoa Samudio recibió la mencionada citación.



Gabriela Rosa Benedetti Berdugo.
Secretaría Sustanciadora.

El aviso No. 5 de fecha 11 de marzo de 2020, se desfija hoy miércoles 17 de marzo del 2020 siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de Ley tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 18 de marzo del 2020.

Gabriela Rosa Benedetti Berdugo.
Secretaria Sustanciadora.

"Hacia la consolidación de Colombia como país marítimo"
Dirección vía 40 # 85-2202 Campamento las flores
Teléfono: 3885131 ext. 4303
. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación en línea. Para más información consulte el sitio web de la Dirección General Marítima. URL: www.dgmar.mil.co/SE-tramitesenlinea



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa No. 13022019001 por la Presunta Violación a las Normas de Marina Mercante por parte de los señores DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO y JHON KENDER PEROZA en calidad de Propietario y Operador por los hechos ocurridos a bordo de la MN "MORE" teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que, de acuerdo a informe de fecha 23 de abril de 2019, radicado bajo el número DIMAR 132019101112 y reporte de infracción No 10527 el Cuerpo de Guardacostas, puso en conocimiento a este despacho de las novedades presentadas con la MN MORE , cuando por comunicación durante desarrollos de patrullaje en el área específica de Puerto Velero y siendo las 13:18R en cumplimiento de plan vacacional " Temporada Semana Santa" y se observa una embarcación de casco color blanco embarcando personal en las playas de la Marina de Puerto Velero , lugar no autorizado para desembarco de personal Turístico, por tanto procedo a realizar la visita de mencionada embarcación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, este despacho resolvió abrir periodo probatorio por el término de Quince (15) días para que fueran allegadas y practicadas todas las pruebas que fueran pertinentes y conducentes, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 10).

CONSIDERACIONES

Resolución No - MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 10 de diciembre de 2019

2

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

A su turno, el numeral 6° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, para conocer la presente actuación administrativa.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Caso concreto

El día 23 de abril de 2019, el señor Teniente Fragata PEÑA LUENGAS CARLOS GERMAN comandante de la unidad de Reacción BP- 487 URR BP-487 de la Estación de Guardacostas de Barranquilla elevó protesta pública y formal ante el señor Capitán de Puerto de Barranquilla radicada bajo el número DIMAR 1132019101112 de fecha 23 De abril de 2019, por los hechos ocurridos en la fecha 14 de abril de 2019.

Este despacho se permite manifestar, que dentro de las infracciones cometidas por parte por parte del operador y el Capitán de la MN MORE están las siguientes:

027 Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.

Por otra parte, se puede observar la contravención No 031 "No atender las recomendaciones que emite la capitanía de puerto mediante, circulares, avisos, órdenes



Resolución No - MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 10 de diciembre de 2019

4

verbales y demás medios de comunicación al no reportarse a la torre de control al momento de zarpar e indicar el inicio de la actividad turística.

Así mismo está la 042 "no tener el certificado de registro de motor, puesto que al exigir la documentación no contaba con el registro de los motores con los que propulsaba la embarcación "

Como podemos observar en la presente investigación encuadran unos atenuantes, que permiten individualizar las conductas del hecho cometido por parte de los presuntos infractores, es decir existe de manera clara el deseo de infringir las normas y de cometer las faltas encaminadas a la violación a Normas de Marina mercante, por otro lado, las conductas establecidas en la norma, derivada de unas acciones u omisiones por parte de los infractores que cometen dicha falta; conllevan a determinar que realmente se cometió una infracción esto conforme a lo descrito por el funcionario de guardacostas dentro del informe y reporte de infracción conforme a la resolución 386 de 2012.

No obstante, es claro, que, dentro de las funciones que tiene el legislador, a este le corresponde delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, es decir la conducta cometida por los presuntos infractores, debe estar previamente tipificada por el mismo.

Antes que nada, la norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo, grado de sanción correspondiente a quien comete la falta.

En base a lo anteriormente expuesto y en concatenación con todo el material probatorio contenido en la respectiva carpeta del expediente, se configura la infracción a las Normas de Marina Mercante contempladas en los códigos 027, 031 y 042 del artículo 3° y 4° de la Resolución 386 de 2012., consistente en: *Navegar*

Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, No atender las recomendaciones que emite la capitanía de puerto mediante, circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación al no reportarse a la torre de control al momento de zarpar e indicar el inicio de la actividad turística y no tener el certificado de registro de motor, puesto que al exigir la documentación no contaba con el registro de los motores con los que propulsaba la embarcación "

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En merito a lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como **RESPONSABLES** de la infracción a las Normas de Marina Mercante, relativas a la infracción a las Normas de Marina Mercante contempladas en los códigos 027, 031 y 042 del artículo 3° y 4° de la Resolución 386 de 2012., consistente en: Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, No atender las recomendaciones que emite la capitanía de puerto mediante, circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación al no reportarse a la torre de control al momento de zarpar e indicar el inicio de la actividad turística y no tener el certificado de registro de motor, puesto que al exigir la documentación no contaba con el registro de los motores con los que propulsaba la embarcación contempladas, en la Resolución 386 de 2012, a los señores DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.311.611 y el señor JHON KENDER PEROZO identificado con cedula de ciudadanía 22.171.274 en calidad de Propietario y Operador de la MN MORE respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a manera de sanción la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DOCE (\$5.796.812)ML, al Señor LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER identificado con cedula de ciudadanía número 72.311.611 en calidad de propietario de la MN MORE que resultan de multiplicar el factor de conversión que contienen los código de infracción al multiplicarlo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha año 2019, como lo dispone el Parágrafo 1° del artículo 7° de la Resolución 386 de 2012, la cual deberá ser pagada de manera SOLIDARIA con el señor JHON KENDER PEROZO identificado con cedula de ciudadanía 22.171.274 en calidad de operador tal como lo establece el parágrafo 2° IBIDEM en concordancia con los artículos 1478 y 1479 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio Colombiano).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los señores DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.311.611 y el señor JHON KENDER PEROZO identificado con cedula de ciudadanía 22.171.274 en calidad de Propietario y Operador de la MN MORE





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en la página: www.colse-tramitesonlinea.gov.co

Resolución No - MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 10 de diciembre de 2019

6

dentro de los dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, o subsidiariamente por aviso que se fijará en el término de diez (10) días hábiles siguientes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata **CARLOS EDUARDO URBANO MONTES**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Capitán de Fragata Capitán de Fragata CARLOS EDUARDO URBANO MONTES
Capitán de Puerto de Barranquilla

A2-00-FOR-019-v0



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0013-2020) MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA 9 DE MARZO DE 2020

“Por medio de la cual se corrige un error de transcripción en el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria No. 13022019001, que se adelantó por violación a las normas de marina mercante en contra del propietario y operador de la nave MORE de bandera colombiana”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

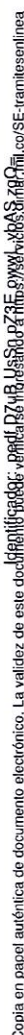
En uso de sus facultades legales, y en especial de las competencias y funciones conferidas en el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984
y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

El acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria No. 13022019001, que se adelantó por violación a las normas de marina mercante en contra del propietario y operador de la nave MORE de bandera colombiana, indicó en su parte resolutive lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a manera de sanción la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DOCE (\$5.796.812 M/L), al señor LEYDER DE JESÚS VARGAS FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.611, en calidad de propietario de la MN MORE, que resultan de multiplicar el factor de conversión que contienen los códigos de infracción al multiplicarlo con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, año 2019, como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 7 de la Resolución 386 de 2012, la cual deberá ser pagada de manera SOLIDARIA con el señor JHON KENDER PEROZO, identificado con cédula de ciudadanía 22.171.274 en calidad de operador, tal como lo establece el parágrafo 2° IBIDEM, en concordancia con los artículos 1748 y 1749 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio colombiano).



2

Que en mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla

ARTÍCULO 1. CORREGIR el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria No. 13022019001, que se adelantó por violación a las normas de Marina Mercante en contra del capitán de la nave MORE de bandera colombiana, en el sentido de señalar que el señor **DANIEL ENRIQUE OCHOA SAMUDIO**, es el propietario de la MN MORE.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra ella no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla

A2-00-FOR-019-v0